

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1803-2018/LAMBAYEQUE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

La reparación civil en materia penal

Sumilla. El Código Procesal Penal independizó la configuración de la acción penal y civil en un mismo proceso penal en atención a los diferentes criterios de imputación que conllevan, de suerte que si se sobresee la causa o se absuelve al imputado siempre es posible fijar una reparación civil. Sin embargo, no consta una regla específica cuando la acción penal prescribió, por lo que es relevante determinar jurisprudencialmente si procede o no imponer el pago de una reparación civil. Se está ante un supuesto de especial relevancia normativa. El examen debe circunscribirse a la interpretación de las reglas sobre la reparación civil y a si se quebrantaron las reglas procesales para la determinación de la misma

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado SEGUNDO DARÍO FONSECA SÁNCHEZ contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vílchez Leyva y ordenó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien el extremo recurrido se refiere al pago de la reparación civil, ésta no supera el monto de cincuenta Unidades de Referencia Procesal que alcanza a veintiún mil soles, por lo que, de conformidad con el artículo 427, numeral 3, del Código Procesal Penal, no se cumple el presupuesto procesal objetivo del recurso de casación.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Fonseca Sánchez en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y seis, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, mencionó, desde el *ius litigatoris*, como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal).

∞ El citado encausado invocó expresamente el acceso excepcional al recurso de casación y citó el artículo 427, numeral 4 del citado Código. Como argumentación específica señaló que no corresponde fijar una reparación civil cuando el delito prescribió, pues el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal solo se refiere a los supuestos de sobreseimiento o absolución.

CUARTO. Que, ahora bien, el Código Procesal Penal independizó la configuración de la acción penal y civil en un mismo proceso penal en atención a los diferentes criterios de imputación que conllevan, de suerte que si se sobresee la causa o se absuelve al imputado siempre es posible fijar una reparación civil (artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal). Sin embargo, no consta una regla específica cuando la acción penal prescribió, por lo que es relevante determinar jurisprudencialmente si procede o no imponer el pago de una reparación civil. Se está ante un supuesto de especial relevancia normativa. El examen debe circunscribirse a la interpretación de las reglas sobre la reparación civil y a si se quebrantaron las reglas procesales para la determinación de la misma.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon parcialmente **NULO** el auto fojas doscientos setenta y cinco, de catorce de noviembre de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación por las causales de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación interpuesto por el SEGUNDO DARÍO FONSECA SÁNCHEZ contra la sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia en cuanto fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil, derivada de la imputación por delito de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vélchez Leyva. **II.** Declararon **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación por las causales de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material contra la sentencia de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de



RECURSO CASACIÓN N.º 1803-2018/LAMBAYEQUE

veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en el extremo que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento treinta, de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio de Rosalía Vílchez Leyva y ordenó el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **III. DISPUSIERON** que el expediente permanezca en Secretaría para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA
CSM/amon